

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 789/1012

ANT: Denuncia de Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en contra de la Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., por competencia desleal.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 25 NOV 1991

1.- Don Francisco Monzón González, Gerente General y en representación de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en adelante "Río Maipo", ambos domiciliados en San Bernardo, calle Freire N° 519, denunció por competencia desleal a la Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., en adelante "Puente Alto", representada indistintamente por su Gerente General doña Ema Stehr Figueroa viuda de Bachler y por su Gerente don Ricardo Rodríguez Portales, todos domiciliados en calle 21 de Mayo N° 01644, Puente Alto.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

a) La denunciada no cumple el precepto legal del artículo 114, del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que obliga a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, a publicar sus tarifas, en un diario de circulación nacional.

Según la denunciante, esta situación de Puente Alto no sólo perjudica a sus usuarios, sino que, además, no permite que Río Maipo conozca los valores de las tarifas y de los aportes financieros reembolsables de su

competidora, ya que ambas empresas tienen sus concesiones de servicio público de distribución de energía eléctrica superpuestas; y

b) La denunciada devuelve los aportes de financiamiento que le hacen sus clientes en acciones de empresas eléctricas adquiridas por ella directamente en la Bolsa de Valores.

La denunciante arguye que la Ley de Servicios Eléctricos dispone en sus artículos 75 y 76 que las empresas pueden cobrar a sus clientes que soliciten nuevos servicios eléctricos o la ampliación de los que ya estén en funcionamiento, aportes de financiamiento que deben reembolsar a sus aportantes, entre otras modalidades, en acciones de su propia emisión o bien en acciones que se hayan recibido de otras empresas eléctricas por el mismo concepto, esto es, en devolución de aportes de financiamiento hechos por aquéllas a éstas.

Puente Alto, por no ser sociedad anónima, no emite acciones, por lo que ha optado por reembolsar los aportes de sus clientes, en acciones adquiridas por ella directamente en la Bolsa de Valores, obteniendo ganancias ilícitas, perjudicando el objetivo de la Ley General de Servicios Eléctricos que es dispersar la propiedad de las empresas eléctricas entre sus aportantes, cuando se reembolsan acciones de su propia emisión, y, favorecer los planes de crecimiento del sector a mediano y largo plazo mediante la capitalización de las empresas.

Este acto ilícito, a juicio de la denunciante, impide una sana competencia. Solicita que se investigue su denuncia y después se sancione a Puente Alto con el máximo rigor que permita el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- La Fiscalía Nacional Económica puso en conocimiento de Puente Alto la denuncia referida y esta empresa formuló los siguientes descargos:

a) Sus tarifas y el monto que cobra por los aportes reembolsables son publicados en El Mercurio que es un diario de circulación nacional. Además, dichas tarifas están a disposición de los interesados en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la que comunica oportunamente todo cambio en los montos cobrados. Acompaña fotocopias de las publicaciones que rolan a fs. 71 y 72 del expediente.

En consecuencia, cumple con lo prescrito en el artículo 114 del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, de modo que la denunciante no puede sostener que Puente alto no ha cumplido con la ley y menos que no ha podido conocer sus tarifas.

b) La devolución de los aportes en acciones compradas en la Bolsa no es ilegal, pues se ajusta a lo prevenido en el D.F.L. N° 1 de 1982, que permite convenir una determinada forma de devolución de esos aportes que el cliente acepte libremente, al señalar que la devolución de aportes puede hacerlo mediante "cualquier otro mecanismo que acuerden las partes".

A juicio de la denunciada, Río Maipo ha actuado por resentimiento, al formular esta denuncia, al resultar estériles las múltiples maniobras ejecutadas en su contra.

En prueba de este aserto acompaña documentos que son fotocopias de demandas ante la justicia ordinaria, reclamos ante la Superintendencia del ramo, oposición a la solicitud de la empresa Puente Alto para ampliar su zona de concesión y solicitud ante la I. Municipalidad de Puente Alto para que se abstuviera de otorgar el certificado de recepción final de la Población Cielos Andinos, expresando que en todas estas acciones, la denunciante no ha tenido éxito.

3.- A solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó sobre la materia por oficios N° 1595, de 26 de Abril de 1991 y N° 2402, de 20 de Junio del mismo año.

4.- A su vez, la Fiscalía Nacional Económica informó a esta Comisión Preventiva Central por Oficio N° 906, de 29 de Octubre de 1991.

5.- Analizados los antecedentes mencionados, esta Comisión Preventiva Central, coincidiendo con las opiniones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de la Fiscalía Nacional Económica, hace presente que, a su juicio, la denunciada no ha transgredido el artículo 77 de la Ley de Servicios Eléctricos, comprando

acciones de una empresa eléctrica para devolver el aporte financiero reembolsable a los clientes que aceptaron esta forma de devolución.

En efecto, el inciso cuarto del artículo 77, citado, faculta a las empresas eléctricas para efectuar la devolución de los aportes financieros reembolsables mediante "cualquier otro mecanismo que acuerden las partes", tal como lo enuncia la propia denunciante a fs. 22.

Asimismo, ha quedado comprobado que la denunciada ha cumplido con lo prescrito en el artículo 114 del cuerpo legal referido, al publicar sus tarifas y el monto que cobra por los aportes financieros reembolsables en el diario El Mercurio que tiene circulación nacional de modo que la denunciante ha podido conocer a su debido tiempo el monto de las tarifas y de los aportes financieros reembolsables, que cobra su competidora la Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., no existiendo, por lo tanto, competencia desleal.

En conclusión, por las razones expuestas, esta Comisión acuerda desestimar la denuncia formulada por la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en contra de la Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., por competencia desleal.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las sociedades Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A. y Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Noviembre de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de los miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Jadresic

Juan Manuel Baraona

[Signature]

[Signature]

Maria Angélica Ortegon